

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2372-2017**

Lima, 13 de diciembre del 2017

**VISTO:**

El expediente N° 201700009815 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **26 al 30 de septiembre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Ticlio" de VOLCAN.
- 1.2 **21 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 489-2017 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **30 de marzo de 2017.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **4 de diciembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 707-2017-OS-GSM se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 867-2017.
- 1.5 **11 de diciembre de 2017.-** VOLCAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 867-2017.

**2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de la siguiente infracción:
  - Infracción al artículo 400° del Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante RSSO). Por no asegurar la estabilidad física del depósito de relaves antiguo Ticlio, al haberse detectado presencia de filtraciones y agrietamientos en el talud aguas abajo del dique de contención. Asimismo, se verificó en la lectura de piezómetros una columna de agua dos metros superior al recomendado en el diseño.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2372-2017**

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

**3. DESCARGOS DE VOLCAN**

**3.1 Infracción al artículo 400° del RSSO**

*Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:*

- a) Durante la supervisión se determinaron algunos hechos constatados, formulándose recomendaciones en el Acta de Cierre; al respecto, VOLCAN cumplió con el levantamiento de las mismas dentro del plazo establecido.

Se debe tener presente que, conforme al literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), se determinó como eximente de responsabilidad el supuesto de subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de cargos.

En el presente caso, con fecha 29 de marzo de 2017, antes de la notificación del Oficio N° 489-2017 que inició el procedimiento sancionador, VOLCAN procedió con subsanar el 100% de las recomendaciones, por lo que procede admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad archivando el presente procedimiento.

- b) Cumplen con el diseño del "*Estudio Geotécnico de Estabilidad Física Actual*" de diciembre de 2014, referido al nivel freático del dique del depósito de relaves antiguo Ticlio, en tanto: i) cuentan con un sistema de drenaje ubicado en la base del dique de arranque (delantal drenante); y, ii) la profundidad del nivel freático del dique es mayor en 1.15 m a lo consignado en el gráfico 1 del referido estudio (resultado obtenido de la diferencia entre la lectura del piezómetro que era de 8.15 m y la profundidad del nivel freático en el eje del dique que era de 7 m).
- c) No se trata de filtraciones sino de un sistema de drenaje constituido por un delantal drenante ubicado en la base del dique de arranque, lo cual controla la evacuación de las aguas del nivel freático hacia la poza de decantación, evitando la desestabilización de los taludes en condición estática y la abertura de una brecha en caso de sismo severo por licuación del relave saturado subsuperficial.

- d) No se trata de agrietamientos estructurales profundos sino de cárcavas superficiales producidas por las lluvias y nevadas que no afectan la estabilidad física, requiriendo únicamente el mantenimiento periódico de los taludes.
- e) La supuesta infracción no se encuentra bien sustentada y no se observa infracción alguna, por lo que resulta evidente la vulneración al Principio del Debido Proceso.

En lo concerniente al procedimiento sancionador ello se traduce en seguir las condiciones previstas en el numeral 3) del artículo 252° del TUO de la LPAG, de acuerdo a ello, en el inicio del procedimiento sancionador, debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos, sino también las infracciones que estos hechos puedan constituir y las sanciones que sería impuestas.

*Descargos al Informe Final de Instrucción N° 867-2017:*

VOLCAN reitera los descargos a), b), c), d) y e).

#### 4. ANÁLISIS

**Infracción al artículo 400° del RSSO.** Por no asegurar la estabilidad física del depósito de relaves antiguo Ticlio, al haberse detectado presencia de filtraciones y agrietamientos en el talud aguas abajo del dique de contención. Asimismo, se verificó en la lectura de piezómetros una columna de agua dos metros superior al recomendado en el diseño.

El artículo 400° del RSSO establece lo siguiente:

*“Los residuos generados y/o producidos en la unidad minera como ganga, desmonte, relaves, lixiviados, aguas ácidas, escorias, entre otros serán, según el caso, almacenados, encapsulados o dispuestos en lugares diseñados para tal efecto hasta su disposición final, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares, a fin de garantizar la seguridad y salud ocupacional de los trabajadores. (...)”*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 respecto del depósito de relaves antiguo Ticlio (fojas 3 y vuelta):

*“(...) se constató la existencia de filtraciones (drenaje de agua) en diferentes puntos en una longitud de 12.60 m (ubicado en la coordenadas 369342E y 8716225N, WGS84), al pie del talud aguas abajo del dique de contención captados por el canal de aguas de contacto recubierto con geomembrana de HDPE de 1.0 mm de espesor. El depósito de relaves antiguo Ticlio tiene un grupo de agrietamientos que se extienden sobre una longitud de 100 m, entre las coordenadas 369 414E, 8 716 448N y 369 370E, 8 716 362N, debido a los efectos de las aguas que se vierten sobre el talud del dique (riego por aspersión) y por las precipitaciones pluviales. Los agrietamientos evidencian el debilitamiento de la base del depósito de relaves antiguo Ticlio”.*

En las fotografías N° 18, 19 y 43 se aprecian filtraciones en el pie del talud del dique de contención del depósito de relaves antiguo Ticlio (fojas 6 vuelta, 7 y 8). Asimismo, en las fotografías N° 44 y 45 se observa la presencia de agrietamientos consecutivos en la base de la presa del referido depósito (8 fojas vuelta).

Por su parte, cabe indicar que en el “*Estudio geotécnico de estabilidad física actual*” de diciembre de 2014, se establece lo siguiente (fojas 13 vuelta y 15):

*“(…) 5.1 Criterios de diseño (….) h.2) El potencial de licuación será nulo en la vertical de un punto del dique del depósito de relaves, siempre que la superficie freática en dicho punto, sea relativamente profunda o mayor a 10.0 metros.*

*(…)*

*6.0 Conclusiones y Recomendaciones (….) k.2) el potencial de licuación será nulo en la vertical de un punto del dique del depósito de relaves, siempre que la superficie freática en dicho punto, sea relativamente profunda o mayor de 10.00 metros (….)”.*

Sin embargo, en el cuadro “*Reporte de piezómetro de tubo abierto (Casagrande) depósito de relaves Ticlio piezómetros*” (fojas 33) correspondiente a la “*Interpretación geotécnica de los hitos topográficos y piezómetros Casa Grande en el depósito de relave antiguo de la unidad “Ticlio” de Volcan Compañía Minera S.A.A.*”, se señala que la profundidad a la que se encontraba el nivel freático del depósito de relaves en los meses de enero a septiembre de 2016 era en promedio de 8 metros, de acuerdo a las mediciones efectuadas por los piezómetros Casagrande pz-1 y pz-2, ubicados en la corona del dique del depósito de relaves (fojas 33).

De acuerdo a lo indicado, se evidencia que en el depósito de relaves se mantenía un nivel freático superior a lo recomendado (2 metros), lo cual incrementa el potencial de licuación del dique de contención.

#### Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, el hecho imputado generó la imposición de un mandato orientado al levantamiento del incumplimiento suscitado, impuesto por Osinergmin a través del Oficio N° 166-2017-OS-GFM (fojas 94 a 97).

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso k) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), cabe reiterar que conforme a lo señalado por el inciso k) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, el presente incumplimiento resulta insubsanable.

Sin perjuicio de lo cual, se señala que mediante Acta de Recomendaciones de fecha 30 de septiembre de 2016, la supervisora realizó dos recomendaciones relacionadas a la presentación de un estudio de ingeniería de detalle que considere las condiciones de cambio de uso del depósito de relaves antiguo Ticlio y contar con un ingeniero especialista en geotecnia de manera permanente en la unidad minera "Ticlio" (fojas 48).

Al respecto, ninguna de las recomendaciones está dirigida a subsanar el incumplimiento imputado (existencia de filtraciones, agrietamientos y de una columna de agua dos metros superior al recomendado en el diseño), por lo que su cumplimiento no incide en la responsabilidad de la empresa.

A mayor abundamiento se reitera que, el hecho imputado generó la imposición de un mandato orientado al levantamiento del incumplimiento suscitado que fue impuesto a través del Oficio N° 166-2017-OS-GFM (fojas 94 a 97), medida que tampoco fue cumplida por VOLCAN y que generó la notificación del inicio del procedimiento administrativo respectivo (fojas 98 a 99).

Con relación a los descargos b) y c), cabe indicar que en la fotografía N° 43 (fojas 8) se muestran tanto la tubería de salida del sistema de subdrenaje del depósito de relaves, así como las filtraciones al pie del talud aguas abajo del dique de contención, lo cual evidencia que las filtraciones detectadas no forman parte del sistema de subdrenaje (delantal drenante) al que hace referencia VOLCAN.

En relación a la profundidad del nivel freático, corresponde indicar que, en el año 2016, la profundidad del nivel freático del depósito de relaves en el dique estaba en aproximadamente 8 m, según las mediciones efectuadas por los piezómetros Casagrande Pz-1 y Pz-2, ubicados en la corona del dique del depósito de relaves (fojas 33).

Sin embargo, para asegurar la estabilidad física del depósito de relaves, la profundidad del nivel freático del depósito debió ser mayor a 10 m para que el potencial de licuación sea nulo en la vertical de un punto del dique del depósito de relaves, de acuerdo a lo establecido en el "*Estudio geotécnico de estabilidad física actual*" de diciembre de 2014, lo cual no se cumplió (fojas 13 vuelta).

Con respecto al descargo de VOLCAN, referido a que la profundidad de la superficie freática del dique es mayor en 1.15 metros a lo consignado en el gráfico 01 del referido estudio<sup>1</sup> (fojas 16), es de indicar que se analizó una sección geotécnica representativa del depósito de relaves para determinar los factores de seguridad del mismo, considerando la superficie freática existente a la fecha de dicho análisis (diciembre de 2014), lo cual no puede ser tomado como un criterio de diseño para determinar que la profundidad del nivel freático debía de ser de 7 m, en lugar de mayor a 10 m.

---

<sup>1</sup> Resultado obtenido de la diferencia entre la lectura del piezómetro que era de 8.15 m y la profundidad del nivel freático en el eje del dique que era de 7 m.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2372-2017**

Por tanto, lo plasmado en la figura en el gráfico N° 01 (fojas 16), referente a la profundidad del nivel freático (7 m) no es un criterio de diseño para asegurar la estabilidad física del depósito de relaves, sino una representación que se tomó en cuenta para la evaluación del análisis de estabilidad física del depósito de relaves, que generó la recomendación de que la profundidad del nivel freático debía ser mayor a 10 m.

Asimismo, lo señalado por VOLCAN con respecto a que presenta una lectura del piezómetro mayor a 7 m y con ello estaría cumpliendo con el diseño del nivel freático del dique del depósito de relaves, confirma la existencia del incumplimiento imputado, en vista que la recomendación del estudio de estabilidad física del año 2014 indica que la profundidad del nivel freático en el dique de contención debe ser mayor a 10 m con la finalidad de controlar el potencial de licuación.

Agregado a ello, el *“Análisis de Estabilidad Física de los Taludes Actuales de la Relavera Ticlio”*, elaborado por Gramsa S.A.C. presentado por VOLCAN con fecha 30 de marzo de 2017, señala lo siguiente (fojas 93 vuelta):

*“8. Conclusiones (...) 11. (...) es necesario indicar que de acuerdo a las lecturas de los piezómetros existentes, el nivel freático se mantiene a más de 8.14 m de profundidad, el mismo que ha sido utilizado para realizar el nivel del agua para el análisis de estabilidad de la presa de relaves”.*

De lo citado en el párrafo anterior se corrobora que VOLCAN, mantiene el nivel freático a 8.14 m de la corona del dique, lo cual contraviene la recomendación referida a que el nivel freático se debe encontrar a una profundidad mayor a 10 m para que el potencial de licuación en el dique de contención sea nulo.

En referencia al descargo d), debemos señalar que conforme al Acta de Supervisión en el depósito de relaves antiguo Ticlio se verificó la presencia de agrietamientos debido a los efectos de las aguas que se vierten sobre el talud del dique, las cuales, conforme a la supervisión, evidencian el debilitamiento de la base del depósito de relaves antiguo Ticlio (fojas 3 vuelta).

En tal sentido, VOLCAN no aseguraba la estabilidad física del depósito de relaves al advertirse la presencia de grietas que pusieron de manifiesto la ausencia de medidas de reparación de las mismas. Al respecto, las grietas constituyen puntos débiles por los cuales se filtra agua erosionando el talud del dique con el consiguiente riesgo de deslizamiento. Asimismo, la presencia de filtraciones y una columna de agua dos metros superior al recomendado en el diseño verificada en la lectura de los piezómetros, reflejan el deficiente control por parte de la empresa en dicho componente.

Sobre el descargo e), corresponde señalar que el Informe de Inicio Pas N° 251-2017 es el documento que sustenta la presente imputación; lo cual se puede apreciar en el numeral 2 del análisis del Informe donde se señala que VOLCAN no garantiza la estabilidad física del depósito de relaves antiguo Ticlio, indicándose las pruebas que sustentan dicha afirmación, concluyendo en la existencia de una presunta infracción administrativa al artículo 400° del RSSO. En tal sentido carece de fundamento lo alegado por la empresa en el sentido que la presente infracción no se encuentra debidamente sustentada.

Por su parte, revisado el Oficio N° 489-2017 de inicio del procedimiento administrativo sancionador se advierte que a VOLCAN se le ha comunicado expresamente los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuye tal competencia, dando cumplimiento de esa manera al numeral 3) del artículo 252° del TUO de la LPAG; sin embargo, respecto al quantum de la multa esta exigencia no está prevista en el citado numeral.

Por su parte, el derecho al debido proceso<sup>2</sup> comprende:

*“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.”*

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el debido proceso, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En ese sentido, no se ha incurrido en vulneración al Principio del Debido Procedimiento.

En consecuencia, queda acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

## **5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN**

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

---

<sup>2</sup> El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: [http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#\\_ftn1](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1)

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,<sup>3</sup> en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

**Infracción al artículo 400° del RSSO.**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 11.4 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

***Reincidencia en la comisión de la infracción***

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, VOLCAN no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

***Acciones correctivas***

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, VOLCAN no informó sobre las acciones correctivas para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del presente procedimiento sancionador; por lo que, no corresponde aplicar este factor atenuante.

***Reconocimiento de la responsabilidad***

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

VOLCAN presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

***Cálculo de la multa***

---

<sup>3</sup> Disposición Complementaria Única.

**Cuadro N°1: Cálculo de beneficio por costo evitado<sup>4</sup>**

<b>Descripción</b>	<b>Monto</b>
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ set. 2016) <sup>5</sup>	190,959.39
TC septiembre 2016	3.384
Periodo de capitalización en meses	13
Tasa COK mensual <sup>6</sup>	1.07%
Beneficio económico por Costo evitado (US\$ octubre 2017)	64,805.39
TC octubre 2017	3.252
Beneficio económico por Costo evitado (S/ octubre 2017)	210,776.60
Escudo Fiscal (30%)	63,232.98
Costo servicios no vinculados a supervisión <sup>7</sup>	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ octubre 2017)	152,077.88
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	152,077.88
Factores Agravantes y Atenuantes	1
<b>Multa (S/)</b>	<b>152,077.88</b>
<b>Multa (UIT) <sup>8</sup></b>	<b>37.55</b>

Fuente: Exp. 201200163852, Exp. 201400154486, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers, recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), BCRP. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.**, con una multa ascendente a treinta y siete con cincuenta y cinco centésimas (37.55) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 400° del Reglamento de Salud y Seguridad Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

<sup>4</sup> Se aplica la metodología de costo evitado, considerando las inversiones no incurridas por parte del titular en realizar las medidas que aseguren la estabilidad física del depósito de relaves antiguo Ticlio. No se aplica cálculo de ganancia considerando que el aseguramiento del depósito de relaves Antiguo Ticlio no es una operación que incluya la extracción o procesamiento de mineral.

<sup>5</sup> Incluye el costo de evacuación de agua del depósito de relaves por 10,221.26 m3 (área de espejo de agua en foja 93 de 5,110.63 m2; para fines de cálculo se considera una profundidad de 2m); un estudio de estabilidad física considerando el efecto del potencial de licuación (por la subida del nivel freático en el dique). Asimismo, considera la participación del especialista encargado de controlar el nivel piezométrico y tomar medidas correctivas ante la presencia de agrietamientos debido a las aguas que se vierten sobre el talud del dique: Ingeniero Geotecnista por un periodo de 6.48 meses (periodo desde que la profundidad del nivel freático en los piezómetros es menor a 10 metros, foja 13 reverso y la fecha de supervisión). Lectura promedio de piezómetros 2014 y 2016 en 15m y 8.15m respectivamente. El ingreso anual se divide entre 12, se multiplica por 6.48 meses y se ajusta a la fecha de supervisión.

<sup>6</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

<sup>7</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>8</sup> Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 S/ 4,050.00. Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2372-2017**

*Código de Pago de Infracción: 170000981501.*

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de la Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 3°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera